

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 26 de julio de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido a través de apoderado judicial por Angerson y Dahiana Orozco Orozco, y Gloria Patricia Orozco Pineda, esta última en representación de la menor de edad Melany Orozco Orozco, en contra de Heriberto Orozco García.

Para proveer lo pertinente.


Juliana Arias Escobar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00247-00
DEMANDANTE	ANGERSON OROZCO OROZCO C.C. 1.053.835.608 DAHIANA OROZCO OROZCO C.C. 1.007.234.266 GLORIA PATRICIA OROZCO PINEDA C.C. 30.322.988 en representación de la menor de edad MELANY OROZCO OROZCO NUIP. 1.056.125.084
DEMANDADO	HERIBERTO OROZCO GARCÍA C.C. 4.598.331
AUTO INTERLOCUTORIO	894

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida a través de apoderado judicial por **Angerson y Dahiana Orozco Orozco**, y **Gloria Patricia Orozco Pineda**, esta última en representación de la menor de edad **Melany Orozco Orozco**, en contra de **Heriberto Orozco García** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá informar la dirección electrónica de notificación del señor Heriberto Orozco García, al tenor de lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Se reconocerá personería al abogado Anderson Castaño Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.653.291, y portador de la tarjeta profesional número 340.498 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Para finalizar, se requerirá al extremo ejecutante para que informe al Despacho la Secretaria de Movilidad en la que se encuentra registrado el vehículo que pretende sea embargado, así como para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-195119, que aduce como de propiedad del demandado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

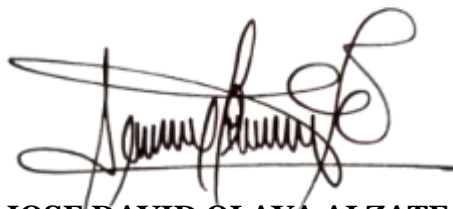
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, promovida a través de apoderado judicial por **Angerson y Dahiana Orozco Orozco**, y **Gloria Patricia Orozco Pineda**, esta última en representación de la menor de edad **Melany Orozco Orozco**, en contra de **Heriberto Orozco García**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Anderson Castaño Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.653.291, y portador de la tarjeta profesional número 340.498 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante en los términos atrás señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jose David Olaya Alzate', written over a horizontal line.

JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 094

Hoy, 27 de julio de 2022



Juliana Arias Escobar
Secretaria